

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.179

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00100-00

DEMANDANTES: JOSÉ EDISON ROMERO QUINTERO y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante (ver fls. 545 a 546 del expediente), en contra del Auto de Sustanciación No. 303 del 04 de agosto de 2022 por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 002 del 17 de enero de 2020 este Despacho dentro del presente asunto resolvió, entre otras, lo siguiente:

“PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO. - Condenar en costas de esta instancia a la parte vencida en el proceso, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de este Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Fijar como agencias en derecho el 4% del valor de las pretensiones denegadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 10554 del 2016.”

Seguidamente y a través de la Sentencia No. 013 del 03 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la Magistrada Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides, resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia proferida por este Juzgado (obrante a fls. 525 a 534 del expediente), decidiendo, entre otros, lo siguiente:

“PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia No. 002 de 17 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga.

SEGUNDO. - Condenar en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en el equivalente de (1) SMLMV.”

A través de la constancia del 15 de julio de 2021, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca informa que la Sentencia No. 13 del 03 de marzo de 2021 proferida por dicho Tribunal, quedo debidamente notificada y ejecutoriada el 12 de abril de 2022 (ver. f. 535 del expediente).

Después de ser devuelto el expediente físico al Juzgado, la Secretaría de este Despacho procedió a realizar la liquidación de las costas, arrojando un valor total de \$85.396.946, respectivamente por gastos judiciales \$75.000 y por agencias de derecho \$85.396.946 (ver. f. 540 del expediente).

Seguidamente, por Auto de Sustanciación No. 303 del 04 de agosto de 2022 se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado (ver f. 542 del expediente).

Conforme se informa en la Constancia Secretarial del 12 de agosto de 2022 (obrante a f. 547 del expediente), dentro del término de ejecutoria del precitado Auto, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto que aprobó la liquidación de costas (obrante a fls. 544 a 546 del expediente).

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante sustenta su recurso, manifestando que considera que el total de la liquidación de las costas de primera y segunda instancia está sobrestimado.

Señala que las agencias en derecho nunca pueden ser una cifra caprichosa, dado que la legislación procesal establece fundamentos jurídicos fácticos y fundamentos normativos reglamentarios para estimarlas; el primero de estos fundamentos depende del aspecto según se tenga la razón total o parcialmente y/o resulte ser el vencedor total o parcialmente; el segundo fundamento es por lo razonable, es decir, el que corresponde al pago de honorarios que debió el vencedor haber cancelado

a favor de su apoderado; y el tercero (limitativo reglamentario) el que se contiene dentro del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Determina que el Despacho al condenar al demandante no tuvo en cuenta la pretensión principal de la demanda, la cual se centraba en la declaratoria de responsabilidad sobre la privación injusta de la libertad del demandante, aspecto que no es cuantificable sino hasta que demuestre la misma; por lo que el Juzgado no podía liquidar las agencias en derecho basados en pretensiones que buscan erogaciones plenamente cuantificables, pero las cuales se encuentran condicionadas a que previamente se produzca una declaratoria de responsabilidad.

Manifiesta evidenciar que a la fecha no se comprobaron los gastos incurridos por la parte vencedora del proceso, dado que en el mismo no se incurrió en gastos para generar o comprobar pruebas, tampoco para movilizar testigos y mucho menos se realizaron estudios especializados que generaran obligaciones de carácter económico, por lo cual arguye que se deberá tazar las costas y agencias en derecho bajo los topes mínimos establecidos en la normativa que las regula y que fue referida.

Finalmente, expone que en el artículo 366 del CGP se establece que para efectos de fijar las costas procesales, el funcionario judicial deberá aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en el Acuerdo 1887 de 2003, debiéndose tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente (autorizada por la Ley), la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Conforme se señala en la Constancia Secretarial del 22 de agosto de 2022, las partes guardaron silencio frente a los recursos propuestos (ver f. 550 del expediente).

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar recurso de reposición en contra del auto que apruebe la liquidación de costas, el artículo 366 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia,

inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

*5. La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”* (Negrillas del Despacho.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas por fuera del texto.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***” (Negrilla y subrayado por fuera del texto.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se tiene que los recursos fueron presentados dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto recurrido fue notificado a través del Estado Electrónico No. 057 del 05 de agosto de 2022 (ver f. 543 del expediente) y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se informó por la Secretaría del Despacho a través de la Constancia del 12 de agosto de 2022 (ver f. 547 del expediente).

Superado el asunto relacionado con la procedencia de los recursos, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos, analizando para el efecto los fundamentos que determinaron la liquidación de las agencias en derecho con base en el monto de las pretensiones solicitadas en la demanda.

El artículo 188 del CPACA regula la condena en costas de la siguiente manera:

*“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la **sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.***” (Negrillas del Despacho.)

Siendo ello así y conforme a dicha remisión, el artículo 366 del CGP determina lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (Negrilla por fuera de la norma.)

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en su artículo 3° se determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. **Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario**, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas** o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

(...)

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. **Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:**

(i) De menor cuantía, entre el **4%** y el **10% de lo pedido.**” (Resalta el Juzgado.)

Siendo ello así, el Despacho explica que en la demanda se propusieron, entre otras, las siguientes pretensiones:

“2. Como consecuencia de la anterior declaración se reconozca e indemnice lo siguiente:

2.1 PERJUICIOS MORALES.

Reconocer y pagar a favor de:

- JOSÉ EDISON ROMERO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.325.633, en calidad de VÍCTIMA DIRECTA, la suma de CIENTO SESENTA (160) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

- LUZ MARY QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.537.594, en calidad de MADRE DE LA VÍCTIMA, la suma de CIENTO SESENTA (160) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

- DARÍO GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.182.490, en calidad de PADRASTRO DE LA VÍCTIMA, la suma de CIENTO SESENTA (160) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

- YANSILETH GONZÁLEZ QUINTERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.545.159 (HERMANA DE LA VÍCTIMA), la suma de OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

- ANA ELVIA GONZÁLEZ QUINTERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.542.439 (HERMANA DE LA VÍCTIMA), la suma de OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

- JOHAN STIVEN RAMÍREZ GONZÁLEZ, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.112.151.712 (SOBRINO DE LA VÍCTIMA), la suma de CINCUENTA Y SEIS (56) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

- ANGIE VANESSA RAMÍREZ GONZÁLEZ, identificada con el Registro Civil No. 1.112.153.850 (SOBRINA DE LA VÍCTIMA), la suma de CINCUENTA Y SEIS (56) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

- DANABEL OLIVER GONZALEZ, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.114.451.312 (SOBRINA DE LA VÍCTIMA), la suma de CINCUENTA Y SEIS (56) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

- BRILLY DAYANA GONZÁLEZ QUINTERO, identificada con el Registro Civil No. 990.418 (SOBRINA DE LA VÍCTIMA), la suma de CINCUENTA Y SEIS (56) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

El salario mínimo aplicable será el fijado para la anualidad en la que quede en firme la sentencia que ponga fin al proceso.

2.2 DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

A título de reparación integral solicito que las entidades demandadas:

(...)

Teniendo en cuenta que las medidas solicitadas no son suficientes para reparar de forma integral el grupo familiar demandante, y en el entendido que existe la obligación de indemnizar los daños inmateriales por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados de manera separada al constituirse en una nueva categoría de perjuicios, como se expone en el acápite de "FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES", solicito reconocer y pagar a favor de:

- JOSÉ EDISON ROMERO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.325.633, en calidad de VÍCTIMA DIRECTA, la suma de CIENTO SESENTA (160) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

- LUZ MARY QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.537.594, en calidad de MADRE DE LA VÍCTIMA, la suma de CIENTO SESENTA (160) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

- DARÍO GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.182.490, en calidad de PADRASTRO DE LA VÍCTIMA, la suma de CIENTO SESENTA (160) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

2.3 POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

Reconocer y pagar a favor de:

- JOSÉ EDISON ROMERO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.325.633, en calidad de VÍCTIMA DIRECTA, la suma de CIENTO SESENTA (160) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

- LUZ MARY QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.537.594, en calidad de MADRE DE LA VÍCTIMA, la suma de CIENTO SESENTA (160) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

- DARÍO GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.182.490, en calidad de PADRASTRO DE LA VÍCTIMA, la suma de CIENTO SESENTA (160) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

2.4. POR LESIÓN A LA HONRA, EL HONOR Y EL BUEN NOMBRE

- Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente, a favor de JOSÉ EDISON ROMERO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.325.633, en calidad de VÍCTIMA DIRECTA, la suma de CIENTO SESENTA (160) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

- LUZ MARY QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.537.594, en calidad de MADRE DE LA VÍCTIMA, la suma de CIENTO SESENTA (160) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

- DARÍO GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.182.490, en calidad de PADRASTRO DE LA VÍCTIMA, la suma de CIENTO SESENTA (160) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

2.3 POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

Reconocer y pagar a favor de:

- JOSÉ EDISON ROMERO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.325.633, en calidad de VÍCTIMA DIRECTA, la suma de CIENTO SESENTA (160) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

- LUZ MARY QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.537.594, en calidad de MADRE DE LA VÍCTIMA, la suma de CIENTO SESENTA (160) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

- DARÍO GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.182.490, en calidad de PADRASTRO DE LA VÍCTIMA, la suma de CIENTO SESENTA (160) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

2.4. POR LESIÓN A LA HONRA, EL HONOR Y EL BUEN NOMBRE

- Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente, a favor de JOSÉ EDISON ROMERO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.325.633, en calidad de VÍCTIMA DIRECTA, la suma de CIENTO SESENTA (160) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

2.5. POR LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

- Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente, a favor de JOSÉ EDISON ROMERO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.325.633, en calidad de VÍCTIMA DIRECTA, la suma de CIENTO SESENTA (160) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

2.6 POR DAÑOS A LA SALUD

- Reconocer y pagar, como daño autónomo e independiente, a favor de JOSÉ EDISON ROMERO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.325.633, en calidad de VÍCTIMA DIRECTA, la suma de CIENTO SESENTA (160) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMLMV.

2.7 PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE

Se solicita que se condene a las entidades demandadas a pagar indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor JOSÉ EDISON ROMERO QUINTERO (Víctima), la suma que se obtiene de calcular los salarios dejados de percibir de sus

actividades informales, por el término que estuvo privado de la libertad, equivalentes a \$18.966.60210.”

De las cuales se extrae sin dubitación alguna, que **las pretensiones de la demanda son de contenido pecuniario**, y se relacionan así:

Por perjuicios morales:

José Edison Romero Quintero	160 SMLMV
Luz Mary Quintero	160 SMLMV
Darío González Escobar	160 SMLMV
Yansileth González Quintero	80 SMLMV
Ana Elvia González Quintero	80 SMLMV
Johan Stiven Ramírez González	56 SMLMV
Angie Vanessa Ramírez González	56 SMLMV
Danabel Oliver González	56 SMLMV
Brilly Dayana González Quintero	56 SMLMV

Por daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:

José Edison Romero Quintero	160 SMLMV
Luz Mary Quintero	160 SMLMV
Darío González Escobar	160 SMLMV

Por daño a la vida de relación, alteración grave a las condiciones de existencia:

José Edison Romero Quintero	160 SMLMV
Luz Mary Quintero	160 SMLMV
Darío González Escobar	160 SMLMV

Por lesión a la honra, el honor y el buen nombre:

José Edison Romero Quintero	160 SMLMV
-----------------------------	-----------

Por la privación injusta de la libertad:

José Edison Romero Quintero	160 SMLMV
-----------------------------	-----------

Por daños a la salud:

José Edison Romero Quintero	160 SMLMV
-----------------------------	-----------

Por perjuicios materiales (lucro cesante):

José Edison Romero Quintero \$18.966.602

Por su parte se tiene que el salario mínimo para el 2021 (año en que se profirió la Sentencia), se estableció en la suma de \$908.526¹.

Siendo ello así, al haberse fijado en la Sentencia de primera instancia las agencias de derecho equivalentes al 4% (**monto mínimo establecido en la norma**), al tenerse que las pretensiones de la demanda son de índole pecuniario, conforme lo determina el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho estimó que la totalidad de las pretensiones pretendidas en este asunto en la suma total de **\$2.112.210.506**, y que al aplicar el 4% determinado como agencias en derechos, da una suma de **\$84.488.420**.

Dicha suma, aunada a la condena en agencias de derecho conforme a la Sentencia de segunda instancia dispuesta en 01 SMLMV, que como se señaló equivale a **\$908.526**, más los gastos judiciales que se liquidaron en valor de **\$75.000**, conllevan a una liquidación total de costas en la suma de **\$85.471.946**, tal como se dispuso en la liquidación de costas obrante a f. 540 del expediente.

En vista de ello, el Despacho reafirma su posición frente a la liquidación efectuada, sin que resulte jurídicamente admisible las manifestaciones realizadas por el apoderado recurrente, dado que como se comprueba, dicha liquidación no está sobreestimada y mucho menos es caprichosa, comoquiera que al tenor de lo regulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se determina claramente que **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de las pretensiones**, aclarándose que la cuantía estimada en la demanda determina la competencia, pero son las pretensiones las que sirven para calcular el porcentaje de la condena en costas. Tanto es así, que el referido Acuerdo textualmente se determina que la tarifa se establece en los procesos declarativos de primera instancia “entre el 4% y el 10% de lo pedido”; y no como equívocamente lo interpreta el apoderado recurrente, quien a su parecer entiende que dicha liquidación debe ser realizada atendiendo otros aspectos diferentes a los consagrados en dicha normativa.

Adicionalmente a ello, fue precisamente en la Sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del presente asunto, específicamente en su numeral “*TERCERO*” de la parte resolutive, donde se dispuso lo siguiente:

¹ Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020 de la Presidencia de la República.

*“TERCERO. - Fijar como agencias en derecho el 4% del valor **de las pretensiones denegadas**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 10554 del 2016.”* (Negrillas por fuera de la cita.)

Bajo ese entendido, si el apoderado judicial estaba inconforme con dicha decisión, **debió discutirlo por vía del recurso de apelación contra la referida Sentencia**, pues fue allí donde expresamente se determinó que el porcentaje de las agencias en derecho se aplicaría a las **pretensiones denegadas**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo 10554 del 2016, y no como lo expone el Abogado recurrente frente aspectos que no dispone la norma en cita, resaltándose además que alude a una normativa que para este proceso radicado en el año 2017, no se encuentra vigente como lo es el Acuerdo 1887 de 2003, el cual fue derogado con el Acuerdo 10554 de 2016, así:

“ARTÍCULO 6º. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

En tal sentido, no resulta jurídicamente viable que el apoderado judicial actualmente discuta estos aspectos, razón por la cual no se repondrá la Providencia recurrida, no sin antes advertir, que esta postura viene siendo avalada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, veamos:

“18. Básicamente, debe revisarse el expediente para saber si se causaron las costas del proceso. En todo caso, debe destacarse que la sentencia es el acto procesal que dispone sobre las costas, ya sea para abstenerse (cuando no se causaron) o para condenar.

19. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, las costas están conformadas por dos rubros: i) las expensas y gastos sufragados durante el proceso y ii) las agencias en derecho. Las expensas y gastos sufragados durante el proceso son aquellos en los que incurren las partes para tramitar el proceso, incluyen, a título de ejemplo, los

necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, «los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.8». Por su parte, las agencias en derecho que «corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9»

3.2. Caso concreto

20. En el sub lite, el Auto interlocutorio nro. 077 del 7 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria de ese despacho. La liquidación arrojó un total de \$25.446.744 por condena en costas, discriminados así: i) la suma de \$25.431.744 por concepto de agencias en derecho en primera instancia y ii) la suma de \$15.000 por concepto de gastos judiciales.

21. En ese sentido, el Despacho destaca que fue la respectiva sentencia la que dispuso sobre el monto de las agencias en derecho.

22. En efecto, la sentencia del 16 de diciembre de 2022 (primera instancia), con fundamento en el artículo sexto, numeral 3.1.1. del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, resaltó que el trámite de esa instancia duró aproximadamente 27 meses y, por ende, fijó las agencias en derecho en cuantía equivalente al 4% de todas las pretensiones del demandante.

Ese 4%, según auto del 01 de abril de 2022 que liquidó las costas, dio como resultado: agencias en derecho por valor de \$25.431.744 y gastos judiciales por valor de \$15.000. 23. De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que el auto apelado lo único que hizo fue aprobar la sumatoria de lo ya decidido por la sentencia de instancia, conforme al Acuerdo PSAA16 10554 de 2016. Siendo así, el apelante pretende controvertir lo dispuesto por la sentencia 184 del 16 de diciembre de 2022, a pesar de que esa providencia judicial está debidamente ejecutoriada. Es evidente que, mediante recursos de reposición y apelación contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas, no puede dejarse sin efectos ni alterarse lo decidido por la sentencia de instancia, que, de hecho, adquirió inmutabilidad.

24. Además, los valores reconocidos por agencias en derecho no resultan desproporcionados desde el punto de vista porcentual, en lo referente a la fijación de un parámetro mínimo (4%) o máximo (10%), ni desde el punto de vista nominal \$25.446.744. De ahí que el citado Acuerdo

autoriza al juez, en algunos procesos, a moverse dentro del parámetro que allí se fija. Ahora bien, el numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece que «el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

25. Por último, téngase en cuenta que fue el propio legislador, en el artículo 365 del Código General del Proceso, el que estipuló que la condena en costas no dependería de un criterio subjetivo. Es más, la propia Corte Constitucional (C-157 de 2013) concluyó que la imposición de costas bajo un criterio objetivo valorativo no desconocía la Constitución Política.

26. Queda resuelto, entonces, el problema jurídico propuesto: el Auto interlocutorio nro. 077 del 7 de abril de 2022 no debe revocarse, toda vez que la imposición de condena en costas no atiende un criterio subjetivo y su aprobación se hizo de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, se confirmará la decisión del a quo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto Interlocutorio nro. 077 del 7 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.”²

EL RECURSO DE APELACIÓN

De otro lado se advierte, que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación de manera subsidiaria, frente a lo cual se explica que la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra a su vez determinada en el artículo 366 del CGP, del siguiente tenor:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia,

² Auto del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Dra. Patricia Feueillet Palomares. Cali, 06 de junio de 2022. Radicación No. 76111-33-33-002-2018-00113-02. El Auto puede ser consultado en [019Auto2018-00113 - Resuelve Apelación Contra Auto que Aprobó Costas](#)

inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

*5. La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (Negrillas del Despacho.)*

Siendo ello así, conforme a la norma trasliterada, comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, y como no existen actuaciones pendientes, éste se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **No reponer** el Auto de Sustanciación No. 303 del 04 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - **Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del Auto de Sustanciación No. 303 del 04 de agosto de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación de las costas.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del este Despacho **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d9d267f7685471f992ad99cd786705648c894e5e9f209f6dd2d2b584dc1c78**

Documento generado en 10/11/2022 01:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 421

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00147-00](#)
EJECUTANTE: MASA SUCESORAL DEL EXTINTO GUSTAVO ECHEVERRY ARIAS
– FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO SENTENCIAS
NACIÓN ALIANZA
EJECUTADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO

A través de la [constancia secretarial](#) que antecedente, se informa al Despacho que el apoderado judicial de la entidad ejecutada allegó [memorial](#) informando en razón de qué constituyó un título judicial a órdenes del Juzgado.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la entidad ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado mediante [auto de sustanciación No. 387 del 22 de septiembre de 2022](#), allegó [memorial](#) indicando al Despacho que *“una vez consultada la respectiva unidad competente, esto es, la Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, me permito informar que el mencionado depósito judicial se dio con ocasión al cumplimiento total de la providencia objeto de ejecución”*.

Adicionalmente a ello, en el mismo memorial solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, señalando como fundamento el artículo 461 del CGP.

Siendo ello así, advierte el Juzgado que el artículo 461 del CGP que prevé la terminación del proceso por pago de la obligación, señala en su parte pertinente lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. (...)

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, **y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar**, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Negrillas del Juzgado.)*

Nótese como entonces, el Legislador previó la terminación del proceso por pago de la obligación, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: **i)** Que sea el ejecutado quien eleve la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, **ii)** que presente la liquidación adicional a que haya lugar; y **iii)** que allegue el título de consignación de los valores a órdenes del Juzgado.

En este caso en particular, se observa que el apoderado de la ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación actualmente hizo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, y da cuenta de la consignación efectuada a órdenes del Juzgado; pero lo cierto es que no aportó la liquidación adicional.

Tanto es así, que el Fondo de Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza allegó [memorial](#) solicitándole al Juzgado que “*se sirva requerir a la parte demandada para que allegue la respectiva liquidación del pago de la obligación*”; y por su parte, el Abogado Edgar Echeverry Arias también allegó [memorial](#) señalando que “*la parte demanda no se ha pronunciado respecto al pago de las costas u **aclarar si están incluidas dentro de la suma consignada a órdenes de su despacho***”, lo cual evidencia que tiene dudas sobre la liquidación de los valores que fueron puestos a órdenes del Juzgado.

Bajo ese entendido, y comoquiera que el apoderado de la parte ejecutada pretende la terminación del proceso por pago de la obligación, a la luz del inciso 2º del artículo 461 del CGP, se requerirá para que cumpla con el requisito de allegar la liquidación adicional a que hubiere lugar, a efectos de que el Juzgado se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación para que cumpla con el requisito de allegar la liquidación adicional a que hubiere lugar, a efectos de que el Juzgado se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso, tal como fue analizado en la parte considerativa de esta providencia.

Se advierte que los memoriales y documentos deben ser remitidos **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la

austeridad del gasto, disminuir la asistencia Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar en representación de la parte ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, al Abogado Nicolás Campos Salazar identificado con la C.C. 1.020.815.756 y la T.P. No. 311.938 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder allegado al proceso.

Proyectó: JMML

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0ee2c5cc9b6a99888ea03646b70f468915b1a99cba9d3d4ede40610c70b60f**

Documento generado en 10/11/2022 12:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 419

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00073-00
DEMANDANTE: PABLO CESAR CLAROS OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose recibido la información para notificación del perito psicólogo designado por este Juzgado mediante [Auto interlocutorio No. 1065 del 04 de octubre de 2022](#), observa el Despacho que hay lugar a disponer la notificación de dicha providencia de manera personal al perito Andrés Mauricio Ponce Correa, quien puede ser localizado en la Calle 40 D Sur # 39-98 Mz 6 Torre B Apto 403 de Envigado (A.), con correo electrónico serforense@gmail.com teléfono 612 66 34 y celular 316 401 0544.

Rendido el dictamen pericial, permanecerá en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes y además podrá ser consultado en el expediente electrónico hasta la fecha de la audiencia de pruebas, haciéndose la advertencia de que dicho dictamen **deberá ser allegado por el perito a más tardar hasta el día lunes 30 de enero de 2023** a través del correo electrónico institucional de este Juzgado que corresponde a j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, hay lugar a fijar fecha y hora para la posesión del perito, para lo cual el Despacho fijará el día **miércoles 23 de noviembre de 2022 a las 2:00 de la tarde**, la Secretaría del Despacho citará al perito a la **diligencia remota** informándole el objeto de la pericia, las preguntas que deberá absolver y la fecha máxima para entregar el dictamen a este Juzgado a través del correo electrónico institucional, así como también se le pondrá de presente que deberá comparecer a la audiencia de pruebas a efectos de que se surta oralmente la contradicción del dictamen pericial.

Finalmente se tiene que el Despacho había fijado como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día martes 29 de noviembre de 2022, sin embargo, debido a la tardanza de la Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en remitir la información del perito para lograr notificarlo, se observa que no es posible cumplir con el término señalado en el inciso 3 del artículo 219 del CPACA del siguiente tenor:

*“Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado **por lo menos quince***

(15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.” (Negrillas del Juzgado.)

En razón de ello y en aras de garantizar el derecho de contradicción, es necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, por ello se fijará el día **miércoles 22 de febrero del año 2023 a las 2:00 de la tarde** para llevar a cabo la referida audiencia de manera remota.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. – Notificar personalmente al perito Andrés Mauricio Ponce Correa el [Auto interlocutorio No. 1065 deñ 04 de octubre de 2022](#), mediante el cual fue designado como perito psicólogo en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – fijar el día **miércoles 23 de noviembre de 2022 a las 2:00 de la tarde** para llevar cabo la diligencia de posesión del perito, la cual se realizará de manera remota.

La Secretaría del Despacho citará al perito a la **diligencia remota** informándole el objeto de la pericia, las preguntas que deberá absolver y la fecha máxima para entregar el dictamen a este Juzgado a través del correo electrónico institucional, así como también se le pondrá de presente que deberá comparecer a la audiencia de pruebas a efectos de que se surta oralmente la contradicción del dictamen pericial.

TERCERO. - Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija el día miércoles 22 de febrero de 2023 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará de manera remota., todo ello según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

Proyectó: DAJV

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1457601dbd0649f4a38028f034c4e480ffa57709c673488b436d16022fdc3**

Documento generado en 09/11/2022 10:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1.173
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00108](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA ALIRIA TRUJILLO CORRALES
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

La señora María Aliria Trujillo Corrales, a través de apoderado judicial, interpuso demanda [ordinaria laboral de primera instancia](#), la cual fue asignada primigeniamente por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.), quedando registrado bajo el Radicado No. 76-834-31-05-001-2021-00090-00.

El referido Juzgado mediante el [Auto Interlocutorio No. 104 del 11 de febrero de 2022](#), resolvió rechazar dicha demanda por falta de jurisdicción, al determinar que el causante de la prestación en litigio tuvo la calidad de empleado público, aunado a que la demandada es un entidad de derecho público; disponiéndose al efecto la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

Habiéndose asignado por reparto el conocimiento del presente asunto a este Juzgado, a través del [Auto de Sustanciación No. 048 del 17 de marzo de 2022](#) este Despacho dispuso avocar el conocimiento del presente asunto, y por otra parte, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirviera adecuar la demanda a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, así como al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo, debiendo además adecuar el medio de control y el poder.

Allegada la [adecuación de la demanda](#) por la parte demandante y luego de estudiarse la misma, esta Sede Judicial por [Auto Interlocutorio No. 650 del 21 de julio de 2022](#) dispuso de la inadmisión de la demanda, en aras de que el apoderado judicial de la parte actora subsanara las falencias que le fueron señaladas, a saber:

1. Se señalara expresa y claramente: **i)** el medio de control (reparación directa, simple nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.) mediante el cual se ejercía la presente demanda, **ii)** el acto o los actos administrativos que se demandaban y que realmente sean pasibles de control judicial y de los cuales se presume la vulneración de los derechos de la demandante, **iii)** cuál es el restablecimiento de derecho perseguido, **iv)** las normas vulneradas y **v)** la explicación del concepto de vulneración; esto en cumplimiento íntegro de lo normado en los artículos 162 y 163 del CPACA.
2. Se aportara un nuevo poder conferido por la demandante al abogado Oscar Marino Tobar Niño, precisando y determinando clara y concretamente los asuntos para los cuales se le confiere, ello de conformidad con lo determinado en el artículo 74 del CGP.
3. Se aportara copia del administrativo acusado con la respectiva constancia de su notificación conforme lo establece el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.
4. Se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de haber interpuesto el recurso obligatorio contra el acto administrativo demandado, al tenor de lo normado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.
5. Se acreditara que al momento de radicación de la demanda se remitió copia de la demanda y sus anexos a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), exigencia contemplada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, que fue agregado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Vista la [Constancia Secretarial](#) antecedente, se informa que dentro del término conferido el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de [subsanción de la demanda](#).

CONSIDERACIONES

A pesar de que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial refiriendo haber corregido las falencias señaladas, de su revisión íntegra se verifica que la misma no fue subsanada frente a los numerales **1.iv)**, **1.v)** y **4)**, a saber:

En los numerales **1.iv)** y **1.v)** se le requirió para que, en la subsanación de la demanda señalara expresa y claramente las normas vulneradas y además, explicara el concepto de vulneración del acto o actos acusados, tal como lo exige el numeral 4° del artículo 162 del CPACA:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**”*

Sin embargo, en la subsanación de la demanda el apoderado judicial nada determinó sobre tal exigencia.

En esta oportunidad procesal se explica que, al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, **independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión**, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos **en los siguientes casos:***

(...)

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**”* (Negrillas por fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b2f6c3016e057c723c452cba50d2d530e404acc91dbae416a842569775f1b2**

Documento generado en 04/11/2022 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 420

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00259-00](#)
DEMANDANTE: FABIOLA VANEGAS DE MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: "DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

ANTECEDENTES

La señora Fabiola Vanegas de Moreno, instauró [demanda ordinaria laboral de primera instancia](#) en contra de Colpensiones, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), quien mediante [Auto Interlocutorio No. 0793 del 07 de junio de 2022](#) declaró que "no tiene *COMPETENCIA para conocer de la presente acción judicial, por falta de JURISDICCIÓN*", y consecuentemente ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto) para lo de su competencia, correspondiéndole así a este Juzgado.

A través del [Auto de Sustanciación No. 388 del 23 de septiembre de 2022](#), este Juzgado resolvió, previo a avocar el conocimiento del asunto, requerir al SENA a fin de que se sirviera certificar "el último cargo desempeñado por el causante Diego Moreno, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 6.183.626, y determine en concreto si fungía como empleado público, trabajador oficial o qué calidad tenía."

Mediante [constancia secretarial](#) del día de hoy, se informa al Despacho que el Coordinador Grupo de Gestión del Talento Humano del Sena Regional Valle, allegó la certificación requerida.

Así las cosas y teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho, se observa que no es esta la Jurisdicción competente para tramitar el actual proceso por las siguientes razones:

El causante Diego Moreno laboró para el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, quien a solicitud de este Juzgado, certificó claramente lo siguiente en el archivo [21ContestaciónSena](#) del expediente

electrónico:

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUAMANO

REGIONAL VALLE DEL CAUCA

HACE CONSTAR:

Que el señor **DIEGO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.183.626 de Buga- Valle, prestó sus servicios a esta entidad, desde el 11 de agosto de 1.966, hasta el 31 de diciembre de 1996.

Que ultimo cargo desempeñado fue conductor- categoría 08, mediante la vinculación como Trabajador Oficial, en el Centro Agropecuario de Buga- Valle.

La presente certificación se expide en la ciudad de Santiago de Cali a solicitud del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Buga, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2022.

 Firmado digitalmente por Dario Perez Viveros

DARIO PEREZ VIVEROS

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUAMANO
SENA- REGIONAL VALLE

En razón a ello, y existiendo una certificación del SENA señalando textualmente que el causante tenía la condición de trabajador oficial, resulta claro que no es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dónde deba ventilarse las pretensiones de devolución de unos valores descontados de una mesada pensional otorgada en su momento a un trabajador oficial, por así disponerlo el artículo 104 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.- La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de

derecho público.” (Se resalta.)

Ello en concordancia con el artículo 105 del CPACA, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 105. Excepciones.- **La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:***

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Tanto es así, que el apoderado judicial de la parte demandante, radicó [memorial](#) ante este Juzgado solicitándole lo siguiente:

*“JUAN CARLOS SENDOYA DELGADO, abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito **muy respetuosamente solicito que su digno despacho se declare incompetente para conocer de la presente demanda ordinaria** que remitió el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta misma ciudad, promoviendo el correspondiente conflicto de competencia.”*
(Resalta el Juzgado.)

Así las cosas, y teniendo plena certeza de que el causante laboró en el SENA como trabajador oficial y no como servidor público, este Juzgado **declarará** la falta de Jurisdicción para conocer el presente asunto y **promoverá** el conflicto negativo de Jurisdicción ante la ante la **Corte Constitucional**, de conformidad con el artículo 14 del Acto Legislativo 2 del 01 de julio 2015, a través del cual se agregó el numeral 12 y se modificó el numeral 11º del artículo 241 de la Constitución Política³, para que sea ésta quien determine la Jurisdicción competente para conocer de este asunto dónde se reclama un derecho laboral de un trabajador oficial del SENA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de Jurisdicción para conocer del asunto laboral de la referencia, de conformidad con las razones expuestas detalladamente en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Provocar el conflicto negativo de Jurisdicción con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), ante la **Corte Constitucional** en aplicación del artículo 14 del Acto Legislativo 2 del 01 de julio 2015, a través del cual se agregó un numeral 12 y se modificó el numeral 11° del artículo 241 de la Constitución Política.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previa las anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: JMML

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ca25604e434c374c822647fd30e6e280d6adafd51c9324493577eb9bc44083**

Documento generado en 10/11/2022 10:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00454-00](#)
DEMANDANTE: YANED MOLINA DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderada judicial por la señora Yaned Molina Duque, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Se advierte que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las demandadas, requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma que fue replicada por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de la norma en cita.)

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer al proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá (V.), quien no cuenta con personería jurídica propia, por lo que deberá comparecer al proceso la persona jurídica que sí tenga capacidad para hacerlo, según el artículo 159 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de

los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia inclusive en el poder.

3.- Revisado el expediente, se aprecia que en el poder aportado con el libelo demandatorio no se determinó claramente el acto a demandar, tal como lo exige el artículo 74 del CGP, veamos:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Se advierte igualmente, que en el evento de demandarse a nuevas entidades con capacidad para comparecer al proceso, deberá tenerse en cuenta este aspecto en el poder, conforme ya fue explicado en el numeral anterior.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, con la advertencia de que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA; en el cual se deberá adjuntar a su vez, copia de la demanda y anexos inicialmente presentados.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: JMML

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5421a96beced960f88954cea93adf7f107de1729d5674f6822a6d879346664ef**

Documento generado en 09/11/2022 11:48:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**